

Impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que la consulta se refiere a los siguientes extremos:

1.º Si los empresarios que hubiesen suministrado mercancías a sus clientes con anterioridad al día 1 de enero de 1986 y hubieran repercutido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, están obligados a efectuar la devolución del citado tributo si las mercancías entregadas fuesen devueltas con posterioridad a la citada fecha.

2.º Si están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, las entregas de bienes puestos a disposición del adquirente durante el año 1985, aunque su recepción se haya producido durante el año 1986.

3.º Determinación del sujeto pasivo que tiene derecho a efectuar deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido en el supuesto anterior.

4.º Exención de las entregas de bienes efectuadas a exportadores de bienes.

5.º Requisitos necesarios para que los suplidos no integren la base imponible de los servicios prestados por agentes de aduanas.

Considerando que el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, limita el carácter vinculante de las contestaciones a consultas formuladas con arreglo a dicho precepto a aquellos extremos de las mismas que se refieran al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 52 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), establece que los contribuyentes por dicho impuesto tendrán derecho a la devolución del impuesto satisfecho cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o cuando, sin mediar ésta, con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho tributo;

Considerando que el artículo 54, cuatro, de dicho Reglamento prescribe que los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el impuesto repercutido una vez obtenida la devolución;

Considerando que la disposición transitoria primera, primero, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), preceptúa que no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas, incluso las exentas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que el artículo 8, uno, a) del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas antes citado dispone que se devenga el citado tributo en las ventas, transmisiones o entregas cuando los bienes, mercancías o productos que constituyan su objeto sean puestas a disposición de las personas a quienes se transmitan o entreguen;

Considerando que el artículo 183, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) a efectos de las deducciones en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Recargo Provincial regulados en el título IX de dicho Reglamento, los bienes se considerarán adquiridos e integrados en el patrimonio del sujeto pasivo y, en su caso, transmitidos y excluidos de dicho patrimonio en la fecha en que se haya producido el devengo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que hubiese gravado su transmisión por la parte de precio correspondiente;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen beneficios fiscal alguno que afecte a las entregas de bienes a exportadores;

Considerando que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 29, número 3, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas en las correspondientes cuentas específicas por quienes entreguen los bienes o presten los servicios sujetos al impuesto;

Considerando que la circunstancia de actuar en nombre y por cuenta del cliente podrá probarse por los medios de prueba admisibles en derecho;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto, las facturas contendrán la identificación personal y fiscal del destinatario de las operaciones sujetas a gravamen, y que, tratándose de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, la correspondiente factura deberá expedirse a cargo de su auténtico destinatario.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por «FarmaIndus-

tria» (Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas), que únicamente tendrá carácter vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.—Los contribuyentes del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas tendrán derecho a la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que hubiesen satisfecho cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o cuando, sin mediar ésta, con arreglo a derecho o a los usos de comercio, quedasen sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho impuesto.

Los citados contribuyentes deberán reintegrar a sus clientes el impuesto repercutido una vez obtenida la devolución.

Segundo.—Están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las ventas, entregas o transmisiones de bienes efectuadas por fabricantes o industriales o comerciantes mayoristas que sean típicas de su actividad empresarial cuando las mercancías entregadas hubiesen sido puestas a disposición de los adquirentes con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas, incluso las exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se haya producido antes del día 1 de enero de 1986.

Tercero.—A efectos de las deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido los bienes se considerarán adquiridos e integrados en el patrimonio del adquirente y, en su caso, transmitidos y excluidos del patrimonio del transmitente en la fecha en que se hubiese producido el devengo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que hubiese gravado dichas operaciones por la parte de precio correspondiente.

Cuarto.—No están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes a los exportadores establecidos en el territorio peninsular español y las islas Baleares.

Quinto.—No se incluirán en la base imponible de Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los servicios prestados por los Agentes de Aduanas las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.º Que el pago de dichas sumas se efectúe en nombre y por cuenta del cliente.

2.º Que exista un mandato expreso, verbal o escrito, del cliente para la realización de dichos pagos.

3.º Que los referidos pagos figuren contabilizados en las correspondientes cuentas específicas por quienes entreguen los bienes o presten los servicios sujetos al impuesto.

La concurrencia de las anteriores circunstancias podrá probarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

Si las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente constituyen la contraprestación de entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuados a dichos clientes, esta circunstancia deberá ordinariamente acreditarse mediante la copia o fotocopia de la correspondiente factura, expedida a cargo del mismo.

Madrid, 2 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27501 RESOLUCION de 2 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que el Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 30 de junio de 1986 por el que el Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el referido Sindicato es una asociación profesional autorizada a formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consultan las siguientes cuestiones referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido:

1.º Tipo impositivo aplicable a las entregas de los productos utilizados por las oficinas de farmacia en la elaboración de fórmulas magistrales.

2.º Exención del impuesto de la actividad profesional de los gabinetes de nutrición y dietética efectuada por los profesionales farmacéuticos.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de

30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), preceptúa que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Considerando que, no obstante, el artículo 57, número 1, apartado quinto, de dicho Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de los medicamentos y que, a estos efectos, se considerarán medicamentos las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para un uso medicinal inmediato;

Considerando que los productos utilizables para la elaboración de fórmulas magistrales no son susceptibles de un uso medicinal inmediato;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exenta del impuesto la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico;

Considerando que la labor profesional llevada a cabo por los farmacéuticos al estudiar e informar sobre adecuaciones nutricionales y posibilidades de nutrición no pueden considerarse servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia:

Primero.-El tipo impositivo aplicable a las entregas de productos químicos y de otra naturaleza aptos para la elaboración de medicamentos mediante fórmulas magistrales es el del 12 por 100.

Segundo.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios relativos a actuaciones nutricionales y posibilidades de nutrición de productos y materias determinadas prestados por los profesionales farmacéuticos.

Madrid, 2 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27502 *RESOLUCION de 2 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Transporte Internacional por Carretera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Transporte Internacional por Carretera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con la mencionada Ley.

Resultando que consulta si las prestaciones de servicios accesorios al transporte directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o con el envío de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando son realizadas para un transportista principal que actúe en nombre propio pero por cuenta del exportador.

Considerando que el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención, conforme al artículo 13 del mismo Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, con carácter definitivo o temporal.

Según el indicado precepto, se consideran comprendidos entre los mencionados servicios exentos, los de transporte; carga, descarga y conservación; custodia, almacenaje y embalaje; alquiler de los medios de transporte, contenedores y materiales de protección de las mercancías; los prestados por Agentes de Aduanas y otros análogos.

Consecuentemente, los servicios accesorios al transporte de mercancías, cuando estén directamente relacionados con las exportaciones de mercancías o los envíos de mercancías a Canarias, Ceuta o Melilla están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que la procedencia de la exención está subordinada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

Primero.-Prestarse directamente a los exportadores, o a personas que actúen por cuenta de los mismos, aunque contraten dichos servicios en nombre propio.

Segundo.-Estar directamente relacionados con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Tercero.-Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias, Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en frontera, puerto o aeropuerto, o a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas para que, desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, ser posteriormente enviados fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

Cuarto.-Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por su cuenta en la que éste manifieste bajo su responsabilidad que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Quinto.-La salida de dichos bienes del territorio peninsular español o islas Baleares habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia se acreditará mediante copia del documento aduanero correspondiente a la salida de los bienes, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en los diez días siguientes a la salida.

El documento justificativo de la salida de los bienes será la copia de la declaración de exportación o cualquier otro documento admitido e intervenido por la Aduana en el que se acredite la naturaleza, clase y cantidad de las mercancías exportadas o enviadas a Canarias, Ceuta o Melilla.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación del Transporte Internacional de Carretera:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios accesorios al transporte directamente relacionados con las exportaciones de mercancías o los envíos a Canarias, Ceuta o Melilla cuando concurren los siguientes requisitos:

Primero.-Prestarse directamente a exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos, incluso si éstos actúan en nombre propio.

Segundo.-Estar directamente relacionados con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Tercero.-Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias, Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas, para que, desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, sean posteriormente enviados fuera de los territorios de aplicación del Impuesto.

Cuarto.-Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por cuenta de aquél en la que éste manifieste bajo su responsabilidad que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Quinto.-Que se acredite la exportación en la forma establecida en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 2 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27503 *RESOLUCION de 3 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 8 de abril de 1986, por el que la Asociación Naviera Valenciana formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 8 de abril de 1986, por el que la Asociación Naviera Valenciana formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación es una organización patronal;

Resultando que los puertos prestan a los usuarios de los mismos diversos servicios cuya contraprestación, en determinados supuestos, está constituida por las tarifas establecidas en la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, modificada por la Ley 18/1985, de 1 de julio;

Resultando que, de dichas tarifas, la denominada E-1 se refiere a la utilización de las grúas de pórtico;